



EXPEDIENTE SANCIONADOR: 311-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 885-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 042-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 23 de junio de 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PAITAN S.A.C** (en adelante la **inspeccionada**) con **RUC N° 20123648227**, mediante escrito con registro de ingreso N° 00001021, presentado el 20 de mayo de 2016 en contra de la Resolución Sub Directoral N° 033-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 28 de enero de 2016, (en adelante la **resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 885-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 258-2015 de fecha 05 de agosto de 2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determinó la comisión de infracciones en materia de Compensación por Tiempo de Servicios – Constancia de Cese.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 16,843.75 Nuevos Soles (Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Tres con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

| N° | MATERIA | NORMA VULNERADA | CONDUCTA INFRACTORA | TIPO LEGAL (REGLAMENTO) | N° DE TRABAJADORES AFECTADOS | SANCION IMPUESTA |
|------------------------------------|----------------------|--|--|---|------------------------------|---|
| 1 | Relaciones Laborales | Artículos 2, 21, del Decreto Supremo N°001-97-TR y Reglamento D.S N° 004-97-TR | No acredito el pago íntegro de la Compensación por Tiempo de Servicios, noviembre 2014, mayo 2015, | Numeral 24.5 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE | 1 | S/. 11,550.00 |
| Monto total de la multa asciende a | | | | | | S/.11,550.00 Reducción al 35% S/.4,042.50 |

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 20 de mayo de 2016, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Directoral, la misma que le fue notificada el 17 de mayo de 2016, de lo que se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGIT¹ y conforme a los requisitos de Ley.



Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo
"Artículo 49°.- Medios de impugnación"

Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

MAPV/mitc

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 311-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 885-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumentos principales, los siguientes:

- i) Que, se ha vulnerado el derecho a la valoración de los medios probatorios afectando el derecho a un debido proceso, toda vez que la venida en alzada señala que no se ha acreditado con documento cierto el haber efectuado el depósito de la CTS, no valorando el reporte de abonos procesados por el Banco SCOTIABANK, con fecha 19 de agosto de 2015, el cual constituye documento cierto que si debe ser tomado en consideración.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. BASE LEGAL

De la obligación de depositar la compensación por tiempo de servicios

1. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos.”

2. Asimismo el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, dispone lo siguiente:

*“Artículo 3.- La compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese del trabajador por periodo menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, **dentro de las 48 horas** de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese.*

3. Por su parte, el artículo 22 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece lo siguiente:

“Artículo 22.- Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año.”

4. El incumplimiento de la mencionada obligación se sanciona como infracción grave en materia de relaciones laborales, conforme lo dispuesto por el numeral 24.5 del artículo 24 del RLGIT, que señala:

a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. (Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral)



EXPEDIENTE SANCIONADOR: 311-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 885-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

“Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

(...)

24.5 *No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios.*

IV. CONSIDERANDOS

De los argumentos ofrecidos en el recurso impugnatorio

1. Que, en términos generales cabe señalar que el concepto por Compensación por Tiempo de Servicios, es definido como un beneficio social de previsión de las contingencias que se originan ante el cese en el trabajo, cuyo pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador²
2. Asimismo, es de señalar que el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar el in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan practicar cualquier bajo modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.
3. Ahora bien, estando al argumento expuesto es de señalar que el Principio del Debido Proceso en sede administrativa es un derivado del Principio Constitucional del debido proceso en sede judicial, previsto en el inciso 3 del artículo 139°, el mismo que engloba cuatro derechos al administrado: a) Exponer sus argumentos, b) Ofrecer y producir pruebas, c) Obtener una decisión motivada, d) Obtener una decisión fundada en derecho.

Observándose de ellos que los dos primeros se encuentran inmersos en el derecho constitucional de defensa y los otros relacionados con el derecho de la motivación, englobándose como un todo llamado debido proceso.

4. Siendo ello así, al particular de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento se puede advertir que en el desarrollo de la etapa inspectiva el inspector comisionado con fecha 23 de junio del 2015, solicitó información respecto al depósito y hoja liquidación de la CTS, referidos a los periodos mayo 2014, noviembre 2014 y mayo 2015, documentación que no fue exhibida en su totalidad por la inspeccionada en la diligencia del 30 de junio del 2015.

Por lo que, el 01 de julio del 2015, en sus facultades otorgadas por Ley, emite medida inspectiva de requerimiento, a efectos de que cumpla con acreditar el pago y la hoja de liquidación de la CTS, respecto de los periodos mayo 2014, noviembre 2014 y mayo 2015, en relación a los trabajadores consignados en el cuadro A, otorgando para ello veintidós (22) días hábiles para su presentación.

² Constitución Política del Perú 1993

Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para el y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores



EXPEDIENTE SANCIONADOR: 311-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 885-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Sin embargo, estando al plazo razonable otorgado, la inspeccionada en la diligencia del 05 de agosto del 2015, si bien se apersona mediante la representación del Apoderado el señor Luis Alberto Guerra Pasco, este no exhibe ninguna documentación requerida, concluyendo así esta etapa inspectiva

5. Del procedimiento sancionador, se observa de la Cedula de Notificación N° 04873, que con fecha 30 de octubre del 2015, se le notifico debidamente a la inspeccionada el Acta de Infracción N° 258-2015 y el Decreto S/N°, poniendo a conocimiento mediante este ultimo el plazo de quince días hábiles para que pueda ofrecer descargos contra el Acta de infracción referida líneas arriba.

Siendo ejercido el derecho de defensa a través de la presentación del descargo mediante escrito con registro N° 0029 de fecha 20 de noviembre del 2015, mediante el cual adjunta Carta Dirigida al Banco Scotiabank, donde informa el abono a realizar respecto a planillas de deposito de CTS, en relación de veintiún trabajadores, respecto al periodo noviembre del 2014, asimismo, adjunta las veintiún hojas de liquidación de la CTS cancelada.

Denotándose de ello, la falta de presentación respecto a los depósitos por CTS:

- Periodo mayo 2014: Falto acreditar en relación 64 trabajadores.
- Periodos: noviembre 2014 y 2015
- Hojas de Liquidación de la CTS

6. En consecuencia, siendo ese el panorama, podemos advertir que en cada etapa se le otorgo a la inspeccionada la oportunidad para ofrecer la documentación respecto a la infracción impuesta, no siendo ejercida de acuerdo a los incumplimientos constatados, por lo que, la inspeccionada no puede pretender que se le acredite o subsane la infracción materia de análisis, cuando no ha cumplido con presentar en su totalidad la documentación.
7. Asimismo, de la lectura de la venida en alzada se observa que los descargos ofrecidos por la inspeccionada si han sido valorados al momento de emitir el pronunciamiento apelado, toda vez que, es enunciado en el sexto considerando para ser posteriormente desvirtuado en el noveno considerando.
8. Por consiguiente, se colige de los considerandos expuestos que en ninguna etapa se le ha vulnerado el derecho de defensa, así como tampoco el derecho a la motivación como lo alega en su recurso impugnatorio, concluyéndose, el desarrollo de un debido proceso.
9. Asimismo, que el inferior en grado al momento de emitir su pronunciamiento ha considerado los Principios Ordenadores que rigen en el Sistema de Inspección del Trabajo establecidos en el artículo 44° de la Ley N° 28806, así como el numeral 48.1 del artículo 48° de la Ley N° 28806, cumpliendo así en emitir el acto administrativo basándose a los hechos constatados mediante una correcta calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley, en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento, no encontrándose por ello vicios administrativos que puedan deducir nulidad alguna.





EXPEDIENTE SANCIONADOR: 311-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 885-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PAITAN S.A.C** con RUC N° **20123648227**, mediante escrito con registro de ingreso N° 00001021, presentado el 20 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 033-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 28 de enero de 2016.

TERCERO.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR.

CUARTO.- DEVUELVASE los de la materia a la oficina de origen para sus efectos; **AVOCANDOSE** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.

HAGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

